

3 de septiembre de 2021

ESCUELAS PRIVADAS: ¿ADMITIR O INDEMNIZAR?

El rechazo al ingreso de un posible alumno, ¿da derecho a exigir indemnización?

Los padres de Manuel tuvieron una conducta curiosa con respecto a lo que llamaron “la continuidad educativa de su hijo”: cuando éste terminó su educación primaria en la Provincia de Buenos Aires, en 2013, fue retirado del colegio al que asistía. Dos años más tarde, en octubre de 2015, pretendieron reinscribirlo en el mismo colegio del que se había retirado para continuar allí sus estudios secundarios durante 2016 y con quienes habían sido sus compañeros de primaria.

El colegio no accedió al pedido y, según los padres, no explicó el porqué. Entonces éstos lo demandaron por “denegación injustificada de vacante de ingreso” y exigieron que, además, se lo multara.

Se basaron en una ley provincial que exige que “los establecimientos educativos de gestión privada de la provincia en todos sus niveles, que negasen la inscripción a un alumno o la reinscripción para el año o ciclo siguiente, estarán obligados en los casos que les fuera solicitado, a expresar fundamentos por escrito de las causas que llevaron a la decisión adoptada”. La omisión de brindar explicaciones está sancionada con multa.

Los padres de Manuel dijeron que “la actitud asumida por el establecimiento educativo [fue] negligente, discriminatoria y lesiva a

sus derechos, entre otros, de acceso a la educación, dignidad e integridad psicológica” y señalaron que “como consecuencia de ello debieron salir a buscar un nuevo establecimiento educativo”.

En primera instancia se les dio parcialmente la razón: se les otorgó una pequeña indemnización por daño moral (“para adquirir una computadora personal para continuar con sus estudios”) pero se negó multar al colegio, pues éste había alegado la inexistencia de vacantes.

Apelaron los padres de Manuel (la indemnización les resultó insuficiente –ante “las angustias, inquietudes, temores y demás padecimientos sufridos”– e insistieron con la multa). También lo hizo el colegio.

Llama la atención la apelación de este último, pues puso de resalto qué valores, en su opinión, estaban en juego y por qué, a pesar de lo pequeño de la indemnización que debía afrontar, creía necesario levantarse contra una sentencia que consideró sumamente perjudicial.

Para el colegio, en efecto, era inadmisibles “dejar firme la sentencia por cuanto permitiría lisa y llanamente que cualquier alumno que transite el procedimiento de admisión previo, deba luego ser ingresado o indemnizado”.

El colegio dejó en claro que había explicado a los padres de Manuel “que transitar el camino de la admisión no generaba el derecho a la matriculación, sino que ésta se encontraba condicionada o sujeta a la efectiva existencia de vacantes y, naturalmente, si éstas existían, a un orden de ingreso”.

Agregó que “en ningún momento estuvo en peligro o condicionada la continuidad de los estudios [de Manuel]. Él no se encontraba matriculado en el establecimiento [y] se encontró siempre matriculado en otro. No estuvo en discusión el derecho a [su] continuidad educativa”.

El colegio insistió en que no se lo podía condenar “a resarcir un supuesto daño infringido [*rectius*: “infligido”] sobre el derecho a la continuidad de los estudios de [Manuel]. La misma nunca estuvo en peligro y su continuidad no dependía del colegio”.

Entre sus argumentos, el colegio dijo que el concepto de “trayecto educativo” que usan las leyes de educación nacional y provincial se refiere al sistema educativo en sí mismo, pero no hace referencia a una institución en particular, “de las tantas que existen en el sistema”. Ese “concepto técnico educativo jamás estuvo en peligro ni cuestionado ni amenazado”.

Sostuvo también que había sido condenado “a resarcir un daño que no se había configurado ni probado”, pues se lo obligó a entregar “una notebook (en su valor dinerario) para compensar un daño que no fue probado”.

El colegio dijo que, luego de revisar sus registros, el juez anterior advirtió una variación, en el tercer año, de solo dos alumnos en más en la división C, mientras las divisiones A y B mantuvieron igual cantidad de alumnos.

Para el colegio, era objetable que la sentencia se sustentara en ese hecho: “como se matriculó a dos alumnos para el ciclo 2016, entonces cabía la posibilidad de matricular [a Manuel]”.

Y agregó el colegio: “con este razonamiento cabría la posibilidad de matricular a cinco alumnos más; tal vez a diez más o a tres más, o ¿por qué no, a quince más? Existen cursos en la provincia de Buenos Aries con 45 alumnos, ¿por qué no exigirle al colegio que suba a 40 o tal vez 42 alumnos por curso así puede dar respuesta a toda la demanda que recibe? Es evidente que la sentencia no juzga sobre el derecho de admisión que ha postulado como marco teórico. La sentencia se introduce en las facultades de organización de la institución educativa, pues ha determinado que, si ingresaron dos alumnos en la cohorte C, bien podría ingresar [Manuel] en otra cohorte o aún más alumnos”.

La institución arguyó que “la administración, el sostenimiento del edificio y los programas y planes son privativos de la entidad propietaria. Si en 2016 sólo se modificó en dos alumnos la cohorte del tercer año y en la división C, esa circunstancia confirma la inexistencia de vacante. De este hecho, no puede extraerse una negativa arbitraria del ingreso de [Manuel]. A su vez, queda claro que éste no fue el único que no pudo ingresar”.

“Exigir desde la magistratura otro comportamiento al colegio es lisa y llanamente constituir al juez en administrador de la entidad propietaria y esa no es la función judicial (al menos en este caso) La cantidad de matrículas de cada curso lo decide la entidad educativa en orden a su proyecto educativo institucional, el espacio disponible, la organización institucional, la historia, etc. El número adecuado de las cohortes va directamente relacionado con la calidad del

servicio que se quiere prestar y el proyecto de educación propuesto. No se trata aquí de derecho de admisión, sino de falta de vacantes. Suponer que existieron sólo dos vacantes y se priorizó a otro alumno en lugar [de Manuel], a lo sumo puede ser una suposición, pero no encuentra apoyo en el material probatorio ni fue materia de análisis por el juez anterior”. Reiteró que “no puede suponerse que uno de los dos ingresos en la cohorte C pudiera haberle correspondido [a Manuel]”.

Para el colegio, “la sentencia inferior hizo un uso sólo formal del derecho de admisión en el que encuadra la contienda. Menciona al derecho de admisión sólo para permitirse erigirse en administrador del servicio educativo y juzgar que el colegio debería haber ingresado a [Manuel]”.

Desde su punto de vista, el juez inferior interpretó que “si ingresaron dos alumnos en el C, bien podría haber ingresado el actor en otra cohorte o en la misma C. Esta sutil diferencia es particularmente gravosa pues las decisiones que hacen al proyecto educativo de cada colegio no son materia que puede ser sometida a la competencia de los jueces. Los jueces no son administradores de las instituciones sometidas a su competencia e imperio”.

La sentencia anterior “reemplazó el criterio de administración del colegio por el criterio aleatorio del magistrado. Esto es particularmente grave y hace a la tarea de autolimitación que deben exhibir los jueces en el ejercicio de su poder. No se habilitó la competencia del juez para discutir con el juzgado los criterios de administración del colegio, su historia, su plan de desarrollo, sus servicios, a la luz de la idea particular del sentenciante. No puede la política de administración y el plan educativo de cada institución privada someterse al criterio siem-

pre opinable y disímil de los señores magistrados, salvo que el accionar del colegio sea contrario a derecho y produzca un daño”.

Además, la sentencia –dijo también el colegio– no identificó norma alguna que hubiera sido violada ni tampoco identificó el daño. En el procedimiento de admisión “no se comunica la negativa (pues en rigor de verdad no hay negativa) sino que se pasa a una lista de espera y luego se comunica el ingreso; quien se somete al procedimiento sabe que no tiene vacante asegurada”.

La institución demostró que los padres de Manuel se habían atrasado en la presentación de la documentación y el cumplimiento de los requisitos que exige el proceso de admisión previo, por lo que “esa situación dejó en claro que [Manuel] en modo alguno pudo estar entre los primeros del orden de ingreso. [...] La sentencia no se fundó en una impugnación al orden de ingreso, sino que simplemente sostuvo que si hubo dos ingresos, entonces también podría haber ingresado [Manuel]”.

La Cámara de Apelaciones¹ dio la razón al colegio.

Su primer argumento fue que “para hablar estrictamente de daño que haga nacer el derecho a obtener una indemnización, debe mediar un perjuicio susceptible de ser apreciado pecuniariamente”. No existe resarcimiento sin daño efectivamente sufrido, pues el concepto de indemnización lleva implícita su existencia. Para que un juez determine una indemnización “se requiere la comprobación suficiente de esa realidad”. De lo contrario, “habría un enriquecimiento sin causa de parte del presunto damnificado”.

¹ In re “M.F.M. c. Establecimiento Educativo”, CApelCyC (Quilmes) (II), 16 abril 2021; *ElDial.com* XXIII:5750, 29 julio 2021, AAC51F

El tribunal dijo que no se podía indemnizar el daño moral “si el actor se limitó a reclamar tal concepto, omitiendo aportar la prueba que lo acredite”. Y en este caso, “no se probó que la denegación de vacante le ocasionara [a Manuel] algún daño mensurable, salvo los lógicos y conjeturales disgustos, preocupaciones o insatisfacciones propias de no haber podido reingresar al colegio”.

Para el tribunal, “no se ha ofrecido ni consta prueba alguna que demuestre las lesiones o afecciones citadas. Baste para ello acudir a la demanda y observar en el capítulo de prueba la ausencia de ofrecimiento de prueba que permita determinar de qué modo la comunicación de falta de vacante en el colegio lo afectó”.

El propio tribunal se preguntó: “¿en qué consistió el menoscabo a su dignidad y cómo se verificó tal afección? ¿Cómo afectó al damnificado y en función de qué parámetros puede determinarse el daño reclamado sin base alguna sobre el modo de estar [de Manuel] preexistente al pretense hecho que dio origen a la lesión alegada?”

La Cámara insistió en que la sentencia anterior contenía “afirmaciones realizadas en forma genérica, abstracta y conjetural” que “no hallaban sustento en material probatorio alguno”.

En términos duros, el tribunal recordó que “es labor indelegable del juez establecer la relación de causalidad entre el hecho y el daño. Para ello, es necesario hacer un juicio de probabilidad [para determinar] que aquél se halla en conexión causal adecuada con el acto ilícito, o sea que el efecto dañoso es el que debía resultar normalmente de la acción u omisión antijurídica según el orden natural y ordinario de las cosas. El vínculo de causalidad exige una relación efectiva y adecuada (normal) entre una acción u o-

misión y el daño: éste debe haber sido causado u ocasionado por aquélla”.

Según la Cámara, “el incisivo análisis hecho a los Libros de Relevamiento Anual 2015 /2016 en cuanto detecta y presume que efectivamente se incrementó el número de alumnos en la matrícula del tercer año durante el ciclo lectivo 2016 por lo cual [Manuel] pudo haber ingresado [...] *navega en un universo conjetural* y nada tiene que ver con la valoración jurídica de los indicios que, fundados en hechos reales y probados, por su número, precisión, gravedad y concordancia, produzcan convicción según la naturaleza de la cuestión, de conformidad con las reglas de la sana crítica, para permitir establecer la relación causal entre un hecho y un daño”.

“En el caso que nos ocupa, indudablemente el hecho de no haber podido ingresar, o mejor dicho, reingresar, al colegio que [Manuel] solía frecuentar, constituye un indicio que permite considerar la posibilidad de que aquél pudiera ser causa de afecciones espirituales o sentimentales que pudiera padecer o haber padecido, pero ese indicio aparece absolutamente huérfano. No existe ningún otro ni prueba alguna que acredite la relación de causalidad”.

Probar algo exige “una serie de elementos que, por su número, trascendencia, univocidad, concordancia, etc., permitan que la inferencia presuncional (esto es, el paso reductivo que va desde los indicios al hecho que se admite) resulte ágil, espontánea e intuitiva”.

La Cámara entendió también que “la comunicación de falta de vacante” no fue “discriminatoria o abusiva” [pues] para que ello ocurra se requiere la demostración de otros extremos. “La omisión discriminatoria –agregó– es aquella determinada por motivos tales como raza, religión, nacionalidad, i-

deología, opinión política o gremial, sexo, posición económica, condición social o caracteres físicos” mientras que “el obrar u omitir abusivo es aquel que contraría los fines del ordenamiento jurídico o excede los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres”.

La Cámara descartó también que en el caso fueran aplicables las normas del Código Civil y Comercial de la Nación sobre responsabilidad en caso de fracaso de tratativas precontractuales.

Para eso, tuvo en cuenta que en el formulario de pedido de ingreso al colegio, se informaba que “esa solicitud no constituía una reserva de vacante, que la escuela contaba con una política de admisión, que la aceptación de la solicitud quedaba sujeta a la evaluación por parte del establecimiento y que la inscripción efectiva del aspirante se realizaría a través de la suscripción del contrato de servicios educativos”, cuyo contenido se declaraba conocer y aceptar a la fecha de presentación de esa solicitud.

Según los jueces, los padres de Manuel “no podían válidamente pretender que el hecho de atravesar el proceso de admisión al ansiado colegio les aseguraría vacante”.

Más aun: según la ley, “durante las tratativas preliminares al contrato, las partes deben obrar de buena fe para no frustrarlas injustificadamente”. Y en el caso el colegio no incumplió ese deber “que genere obligación de resarcir, toda vez que el mismo había informado al [padre de Manuel], y éste aceptó, que el proceso de admisión no aseguraba la pretendida vacante”.

En consecuencia, la Cámara revocó la obligación de indemnizar por daño moral impuesta al colegio.

Y en cuanto a la multa, los jueces recordaron que según la ley provincial, “ante la negativa o insuficiencia de los argumentos que presten los establecimientos de gestión privada ante la denegación de inscripción o reinscripción de un alumno, sus representantes legales podrán radicar denuncia ante la Dirección General de Cultura y Educación”. Por consiguiente, “ese organismo resultaba ser el competente para aplicar las sanciones y no la justicia ordinaria”.

Los jueces encontraron que según los fundamentos de la propia ley citada por los padres de Manuel, ésta había sido dictada para evitar que los padres disconformes tuvieran que recurrir a la justicia ordinaria o a organismos como el Instituto Nacional contra la Discriminación.

Por consiguiente, la sentencia inicial fue confirmada en este punto.

En conclusión: los padres de Manuel no debían ser indemnizados ni el colegio debía ser multado.

El resultado de la sentencia es bueno, pero se llegó a él por la vía equivocada. En efecto, el principal argumento de la Cámara (la falta de demostración del daño moral) es endeble. ¿Qué se pretendía, más allá de la prueba de los hechos ocurridos? ¿Que Manuel probara sus gastos de compra de medicación antidepresiva?

Ahora bien: también es posible que, en uso de las facultades propias de un establecimiento educativo, un postulante sea correctamente rechazado. Si se demostrara que el rechazo le produjo daños emocionales, ¿habría obligación de indemnizar? En este caso se insistió en que el daño *no había sido probado*. Pero... ¿y si se lo probara?

El fallo podría haber encontrado una base mucho más sólida si hubiera hecho pie en la

absoluta falta de lógica de la sentencia original. No olvidemos que ésta había establecido que, como se habían admitido otros dos alumnos, en el colegio había un lugar para Manuel.

La Cámara (al menos de modo explícito) no respondió a los severos cuestionamientos del colegio acerca de la ingerencia judicial en su política de admisión. Pero, por fortuna, supo dejar a salvo la existencia del derecho de admisión y poner en claro la diferencia entre el trato abusivo y la discriminación.

“Lo que no deja de ser importante” agrega el Filosofito, que nos lee en borrador. “La discriminación ha pasado a ser un comodín para oponerse, muchas veces, a decisiones válidas que se toman en el contexto de un negocio. La discriminación puede ser combatida fácilmente cuando se apoya en datos objetivos (la raza o la religión de un alumno), pero... ¿cómo se combate la discriminación ‘porque sí’, la meramente subjetiva?”

Para eso no se necesita buscar soporte en la discriminación, sino en el abuso.

* * *

Esta nota ha sido preparada por Juan Javier Negri. Para más información sobre este tema pueden comunicarse con el teléfono (54-11) 5556-8000 o por correo electrónico a np@negri.com.ar.

**Este artículo es un servicio de Negri & Pueyrredon Abogados a sus clientes y amigos.
No tiene por objeto prestar asesoramiento legal sobre tema alguno.**